

**REGLAMENTO (CEE) N° 2284/87 DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1822/77 en lo que respecta a la percepción de la tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos durante la campaña lechera 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1894/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el índice general de la tasa de corresponsabilidad permanece fijo durante la campaña lechera 1987/88 en el 2 % del precio indicativo de la leche válido para esta campaña y que el tipo reducido percibido dentro del límite de una cantidad anual de 60 000 kilogramos por productor en las zonas desfavorecidas se eleva, pues, conforme al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1079/77, al 1,5 % de este precio indicativo;

Considerando que, en consecuencia, es preciso modificar el apartado 1 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1822/77 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1374/86 <sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1822/77 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 2, se sustituyen los términos « 1986/87 » por los términos « 1987/88 ».
2. En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5, se sustituyen los términos « 1986/87 » por los términos « 1987/88 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.<sup>(2)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 32.<sup>(3)</sup> DO n° L 203 de 9. 8. 1977, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 120 de 8. 5. 1986, p. 32.